



**MITÚ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025).**

Sentencia de Tutela No	2025-055
Radicación:	97 001 3184 001 2025 00088 00
Accionante:	LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Accionado:	UT CONVOCATORIA FGN 2024
Vinculados	Fiscalía General de la Nación Universidad Libre.

1. ASUNTO POR TRATAR

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO TORRES GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.954 de Duitama, quien interpone acción constitucional solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, presuntamente vulnerados por la **UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación)**.

2. ANTECEDENTES

Relató el accionante, que se inscribió para uno de los cargos ofertados en el concurso de méritos “Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024”. Indicó, que la unión temporal accionada dio apertura al concurso y a la fase de inscripciones del cronograma del mismo.

Recalcó, que solicitó la presentación de la prueba escrita para la ciudad de Tunja en el departamento de Boyacá, toda vez que era el lugar más cercano a su residencia.



Manifestó, que por cuestiones laborales y de fuerza mayor tuvo que quedarse trabajando de manera permanente en el departamento del Vaupés.

Expresó, que por cuestiones de distancia, costo de traslados y permisos, le es imposible asistir a la presentación de la prueba en la ciudad de Tunja, dicha manifestación la expuso ante la unión temporal atacada quien el 06 de agosto de 2025, negó lo pretendido bajo el argumento que las reglas del concurso ya estaban dadas y no se podía cambiar el lugar de presentación de la prueba escrita.

Alegó, la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo al no permitírsele cambiar la ciudad en la que debía presentar las pruebas escritas.

3. PRETENSIONES

Solicitó, el amparo de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, que *“se ordene de manera inmediata a la accionada despachar favorablemente mi solicitud, autorizando el cambio del lugar de presentación de la prueba escrita para el municipio de Mitú.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela, este despacho dispuso su admisión y trámite. Se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S y a los integrantes de la lista del concurso de méritos CONVOCATORIA



FGN 2024. A fin de que dieran contestación a las pretensiones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

La accionada respondió dentro del término manifestando lo siguiente:

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Explicó, que la Fiscalía General de la Nación (FGN) se rige por un régimen especial de carrera, regulado en el Decreto 020 de 2014, el cual atribuye a las Comisiones de Carrera y a la FGN la facultad de adelantar los concursos. Agregó que la UT, como contratista, ejecuta el concurso conforme al **Acuerdo 001 de 2025**, por lo que no puede modificar sus reglas.

Resaltó, que el accionante se inscribió al empleo de **Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito (OPEC I 101 M 01 (44))**, verificó los requisitos y eligió voluntariamente la ciudad de Tunja (Boyacá) para presentar las pruebas.

Añadió, que ninguna de las entidades que lleva el proceso han vulnerado los derechos fundamentales del actor debido al que el concurso de méritos se rige con estricto apego a los principios de igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad de acuerdo a las reglas establecidas en el Acuerdo No 001 de 2025

Destacó que era de exclusiva responsabilidad del actor, elegir el lugar donde iba a presentar las pruebas y que el mismo aceptó las reglas establecidas en el concurso. Informó que realizó la publicación a fin de que los integrantes del concurso tuvieran conocimiento de la presente acción



Solicitó al juez declarar improcedente la acción de tutela, al no acreditarse vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el accionante considera vulnerados sus derechos constitucionales al no habersele permitido cambiar la ciudad de aplicación de la prueba escrita con ocasión de la CONVOCATORIA **FGN 2024**.

Escrutado el material probatorio obrante en el plenario, se advierte que la acción constitucional impetrada no tiene vocación de prosperidad, ello en razón a la inexistencia de vulneración por parte de la accionada a los derechos invocados por parte del quejoso. Pues bien, como ya se dijo la inconformidad radica en la negativa del cambio de ciudad para presentar la prueba escrita al interior de la convocatoria FGN 2024.

Frente a ello, es preciso indicar que dicha convocatoria se rige por el Acuerdo 001 de 2025. Vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en lo tocante con la obligatoriedad de las reglas de los concursos, al señalar que:

*(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, **la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades***



contratadas para la realización del concurso y a los participantes, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...). **(Subrayado fuera de texto)**

Asimismo, verificado el Acuerdo 001 de 2025, se evidencia que el numeral 4° del artículo 15 establece, respecto a la selección de la ciudad para la presentación de la prueba, que:

(...) SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS. Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. **No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.** (...)

En razón a lo anterior, se observa, que independientemente de que la respuesta emitida el 6 de agosto de la presente



anualidad, mediante la cual se le negó al actor el cambio de ciudad para la presentación de la prueba, sea o no sea compartida por la parte interesada, lo cierto es que la convocatoria se rige por el Acuerdo 001 de 2025, el cual establece en el numeral 4° del artículo 15 que “ **No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas**” condición que fue aceptada por el promotor al momento de inscribirse. Véase, además, que de llegarse a aceptar dicha solicitud se estarían vulnerando los derechos de los otros participantes quienes están sometidos a las reglas establecidas en el mencionado concurso.

Sumado a lo anterior, en cuanto a los argumentos expuestos referentes a que, por cuestiones laborales, de distancia, costo de traslados y permisos, le es imposible asistir a la presentación de la prueba en la ciudad de Tunja, los mismos no fueron demostrados, pues lo cierto es que el actor se encontraba inscrito, no fue excluido del concurso, por lo que de su voluntad dependía el traslado o no a dicha ciudad para la presentación de la prueba.

Por lo referido, para este Despacho la vulneración endilgada es inexistente, lo cual torna inviable la acción de tutela, ya que:

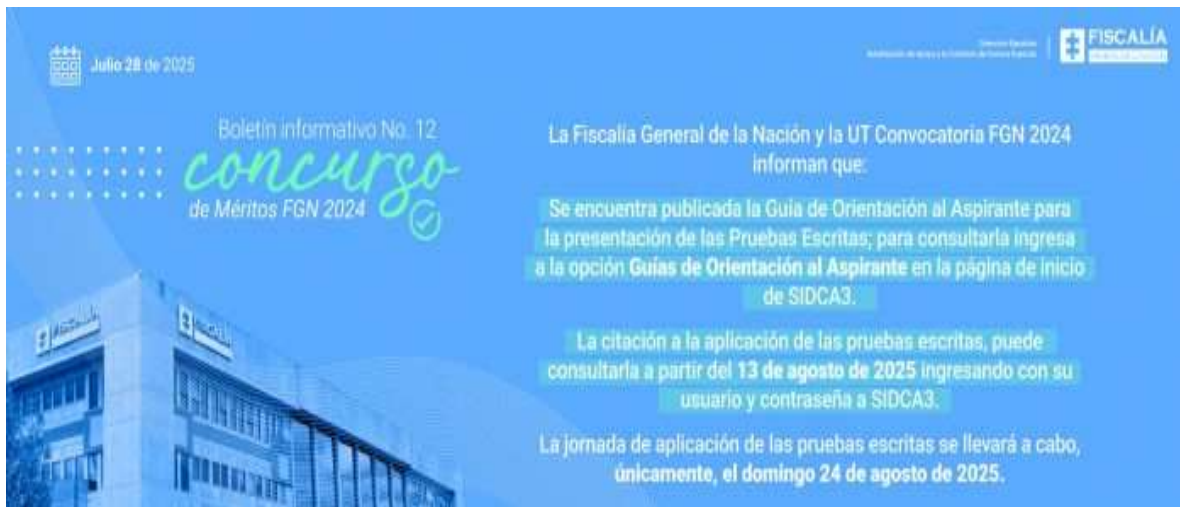
[P]artiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos



fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger el interesado (...).

Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela. Ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los tramites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo (...) en procura de sus derechos (T-013 de 2017). (CC T-130/14; reiterada en T-330/2022. Citada por esta Sala, entre otras, en STC137-2021).

Finalmente, el despacho advierte que el examen del concurso se realizó el pasado **24 de agosto de 2025**, tal como se observa en la siguiente imagen: configurándose así un hecho consumado, lo cual hace improcedente impartir órdenes judiciales adicionales.



Así las cosas, no hay lugar a impartir orden alguna en virtud de un hecho consumado, lo cual hace improcedente la acción impetrada. Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado, que:

(...) el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cuál es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación puede generar, y no una protección posterior a la causación de los mismos (...). Tal interpretación se desprende de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1992 en el sentido de que la acción de tutela es improcedente (...) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Sentencias CC T-138/94 y CC T-612/08. Citadas en CSJ STC 21 nov. 2013. Rad. 2013-00107-02, reiterado entre otros, en, STC2688-2019, STC8509-2019, STC17161-2019, STC1064-2021, STC1056-2021, STC2646-2022 y STC5820-2022, entre muchas otras).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **LUIS FERNANDO TORRES GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.224.954, en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación)**

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese por secretaría en forma legal la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Millan Hernandez

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Mitu - Vaupes**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4386ad8c2ce75d1e46fcc458662310670fa528a7fd78f0ebb78c3777ce7f1aa4
Documento generado en 01/09/2025 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>